

zos del siglo XIII de gran consideración social, y vivieron en íntima relación con los cristianos, prestando iguales servicios á la política y á la cultura que en Castilla y León. En algunas ciudades aragonesas, los judíos formaron comunidades importantes, como la de Tudela. Jaime I los protegió (á pesar de que ya empezaba entonces á iniciarse la persecución religiosa contra ellos), declarándolos clientes suyos; lo cual no obstó á que el mismo rey favoreciese los trabajos del clero católico para procurar la conversión de los judíos y consintiese las controversias públicas entre sacerdotes y rabinos, algunas de las cuales presidió el propio Jaime I.

Los mozárabes habían ido aumentando á medida que avanzaba la conquista. La protección concedida por Alfonso I á los mozárabes andaluces, de los cuales dió tierras á 10,000, aumentó su número y su importancia, señalada muy especialmente en orden al lenguaje y á la cultura. Estas gentes gozaron á menudo, como en Castilla, de fuero especial.

Cosa análoga les ocurría á los mudéjares, cuya existencia empieza á fines del siglo XI y que llegaron á ser más numerosos que en Castilla, viéndose muy favorecidos por reyes como Alfonso I, según se nota en los muchos fueros de esta región y época, copiados é influyentes en los territorios castellanos (§ 281). A pesar de que los concilios de Letrán, en 1179 y 1215, habían prohibido que viviesen juntos los cristianos con los moros y judíos, y exigían que los individuos de estas dos últimas clases se distinguieran de aquéllos por la calidad y color del vestido, con lo cual se iniciaban las medidas restrictivas, no sólo la opinión general permitía el trato íntimo con los moros, lo mismo que con los judíos (ni se comprende que fuera posible otra cosa en gentes que habían de vivir lado á lado permanentemente), sino que la legislación, como hemos apuntado, les concedía, bien privilegios especiales, bien el mismo trato y consideración legal que á los cristianos. Así, el fuero de Tudela (1115? 1122?) les otorgaba que fueran juzgados por sus propias autoridades, alcaldes y alguaciles; que conservasen sus heredades y la mezquita (ésta sólo por un año); que no fuesen obligados á ir á la guerra y que no les hiciera fuerza ningún cristiano; el de Calatayud (1120) les protegía contra los abusos

que pudieran cometer con ellos los cristianos, castigando la muerte dada á judíos y moros, concediendo á éstos que jurasen según su religión, que tuviesen mercado franco para su comercio, que cobrasen sus aljamas el precio de la sangre por homicidio de los suyos, y, en fin, declaraba la igualdad de judíos, moros y cristianos ante las leyes civiles y penales: cosa que igualmente repiten, por lo que toca á la ley penal, el fuero de Teruel (1176) y el de Daroca (1129), dado por Ramón Berenguer después de casado con Doña Petronila, probando la importancia que se concedía en la Edad Media á este orden del derecho, por reflejarse en él las diferencias sociales. No tardaron mucho, sin embargo, en iniciarse medidas restrictivas y de separación, como la de obligar á los moros á que viviesen en los barrios de las afueras de las ciudades, medida que se hizo general á fines de este período.

Vivían los mudéjares de Aragón, como los de Castilla, ora en el campo, ora en las ciudades, libres unos, sometidos otros á vasallaje de nobles ó de la Orden del Templo. Por virtud de la laboriosidad de los moros y también, en parte, para eludir tributos, era muy frecuente el hecho de que los nobles y los burgueses dieran sus tierras en aparcería (*exarico*) á los mudéjares, que labraban y cultivaban, reservándose parte de los frutos. En punto á tributos, pesaban sobre los mudéjares de Aragón los de costumbre, por capitación, homicidios y calañas, hornos, molinos, peaje, carnicerías, quinto y cuarto de los frutos de secano y regadío, etc. Los que dependían de señores ó de órdenes militares (como la del Hospital, en Zaragoza) pagaban también tributos anuales.

A pesar de todas las libertades mencionadas, la condición de los mudéjares aragoneses era, en general, más humilde que la de los castellanos, por considerarlos menos en sociedad y ser mayores los pechos y servicios que sobre ellos cargaban, no obstante privilegios como los de llamar públicamente á la oración desde lo alto de las torres de las mezquitas, celebrar sus fiestas religiosas populares y cumplir peregrinaciones y romerías.

Esto aparte, el contacto entre musulmanes y aragoneses, en toda esta época fué muy frecuente é intenso en el orden po-

lítico y social, como lo demuestran la cultura marcadamente árabe de los primeros reyes (Sancho Ramírez, Pedro I, que muy fundadamente se cree no sabía escribir más que en árabe, Alfonso I, etc.), y las muchas imitaciones del orden jurídico musulmán que se hicieron en Aragón, como veremos.

312. Régimen político y administración pública.—La monarquía aragonesa, nacida en 1035 con Ramiro I, aunque absoluta en su forma, se diferenció bastante de la de León y Castilla, merced á la organización feudal de la nobleza y á su intervención en el gobierno. Ya hemos visto, en el relato de los sucesos políticos, que el rey tenía que contar para todo con los nobles, los cuales, además, obraban con frecuencia por cuenta propia y con independencia absoluta. Las muchas guerras que con ellos sostuvo Jaime I (§ 252) son buena prueba de este poderío de la nobleza. Los ricos-hombres, no sólo tenían el feudo de las poblaciones conquistadas, sino que ejercían en ellas la jurisdicción completa (mero y mixto imperio), por medio de alcaldes ó delegados que se llamaban *zalmedinas* en las ciudades, y *bayles* en las villas; de modo que esta función no pertenecía al rey tan por completo como en Castilla, á tal punto que el Justicia (de que se hablará en seguida) no tenía facultades para favorecer á los villanos de parada. Siendo los honores ó beneficios militares irrevocables, salvo en caso de desobediencia ó infidelidad al rey—caracteres propios del régimen feudal—á diferencia de lo que pasaba en León y Castilla, resultaba de hecho el monarca dependiente de los ricos-hombres en cuanto al poder político. La corona tenía también, sin embargo, sus jueces en los territorios de realengo. Los funcionarios reales encargados del gobierno de los territorios que no eran de señorío ó de la administración de justicia, se designan con diferentes nombres. En poblaciones principales aparece el *zalmedina* (Zaragoza, Huesca, Valencia...) análogo al *zaheba-xorta* musulmán, jefe de policía y juez criminal en la corte del rey, el *alguacil real*, cargo mixto de juez civil y criminal y de ejecutor de las órdenes del Consejo real y del rey mismo; en todas las ciudades, el *mustaçaf* ó edil, también copiado de los musulmanes; los *alcaldes* de que se hablará luego, con muchos otros cargos inferiores de *sayones* ó alguaciles, escribanos, etc.

Encargados especialmente de inspeccionar la ruptura de la *Paz de Dios* aparecen los *paciarios*, nombre que también parece haberse usado genéricamente para designar funcionarios judiciales ó de policía, así como el de *juntero* y *sobrejuntero*. Entendían en la percepción y custodia de las rentas públicas los *bayles reales*.

Jaime I introdujo la costumbre de asociar al gobierno al primogénito del rey, creando á este efecto un cargo político llamado de *gobernación* ó *procuración general*, con jurisdicción propia. A falta de primogénito, ó siendo éste menor de 14 años, ayudaba al rey en la gobernación un *lugarteniente general*. Al lado del monarca aparece también, confusamente en los primeros tiempos, con más claridad á partir de Alfonso II, un funcionario especial llamado el *Justicia*, especie de juez ú oficial real, encargado de conocer de la violación de los privilegios y de las quejas contra las demás autoridades, y cuyos caracteres fundamentales asimilan algunos autores á los del juez de *Las Injusticias* que tuvieron los musulmanes y que se multiplicó en los reinos de taifas (§ 266). El *Justicia* dependía directamente del rey. En tiempo de Jaime I esta autoridad comienza á sufrir modificaciones que produjeron grandes resultados en la época siguiente. Así, en las Cortes de Egea, de 1265, después de intentar vanamente los nobles arrancar al rey el nombramiento del Justicia, logran que se le reconozcan á éste, como privativas, funciones que solía ejercer sólo por delegación, y entre ellas la de entender en los pleitos que mediarían entre el rey y los nobles como *juez medio*; á cuyo derecho, acentuado más tarde, se debe que algunos historiadores hayan visto en el Justicia una especie de poder moderador. Ya veremos cómo se desarrolló en España esta reforma. En punto al uso de las pruebas vulgares y del duelo judicial, rigieron las mismas costumbres que en León y Castilla, según se ve en los fueros, marcándose especialmente la del hierro candente. (San Juan de Peña, Alquézar, Santa Cristina...) Son curiosas las formalidades del duelo que señala el fuero de Teruel (1176). En otros, desde fines del siglo XI, se marca tendencia á abolirlas.

313. Los municipios ó universidades.—Exceptuaban los reyes del señorío nobiliario ó eclesiástico muchas plazas ó ciu-

dades importantes, á las que concedieron *fueros* ó privilegios con el mismo fin que los de León y Castilla. Así se constituyeron los municipios, llamados *universidades*, en que la clase media vivía aumentando paulatinamente su poder hasta constituir una verdadera fuerza política, opuesta á los nobles, como en Castilla, y afectá por lo general á los reyes; siendo de notar que los del Sur representaron siempre una tendencia más democrática y realista que los del N., aristocráticos y feudales, frecuentemente unidos á la nobleza. Ni unos ni otros se preocuparon de las clases serviles.

El gobierno interior de los municipios era análogo al de los castellanos. Una junta ó comisión de *jurados*, nombrada por elección popular y á veces por la misma junta anterior, en la renovación que se hacía cada año, cuidaba de los intereses de la ciudad ó villa, formaba las *ordenanzas* y castigaba las infracciones de éstas. Los *alcaldes* aparecen como jueces civiles, de nombramiento popular en la mayoría de los municipios; y á su lado figuran en muchos fueros los *judex* ó jueces criminales y de policía, generalmente de elección real. También se reconocía á los vecinos gran intervención en los pleitos privados. En Zaragoza, según el fuero ó privilegio concedido por Alfonso I en 1119, veinte ciudadanos elegidos por los demás eran los encargados de hacer jurar el fuero y castigar los contrafueros ú ofensas á la capital. El carácter de esta comisión era más bien judicial que administrativo. Fuera de ella existían, para el gobierno de la ciudad, dos clases de funcionarios: los *jurados*, elegidos por parroquias, y los *consellers*, auxiliares y consultores de los jurados. La asamblea de éstos se llamaba *capítol*, y la de aquéllos *consello*, siendo preciso, para que los acuerdos fuesen ejecutivos, si se referían á materias graves, que los tomaran juntamente el *capítol* y el *consello*. Existía además, la asamblea popular ó junta de vecinos, llamada *concello*, convocada por los Jurados y Consellers para deliberar sobre los asuntos de importancia que éstos sometían á su consideración. Aunque la mayor parte de estos datos se refieren á época posterior (siglo xv), en que es conocida con certeza la organización municipal de Zaragoza, parece probable que, con ligeras variantes en el número de funcionarios y otros pormenores, fuesen iguales en el siglo xiii.

Los municipios solían formar entre sí uniones, cuyo fin era aumentar sus fuerzas y beneficios. Llamábanse *comunidades*, y tomaban el nombre de la ciudad ó villa que hacía cabeza de la unión. Anteriores al siglo xii existían ya las de Calatayud, Daroca y Teruel, que tuvieron gran importancia en la historia política de Aragón. Para formar una *comunidad* necesitábase permiso del rey, sumisión á éste, igualdad de fuero y otras condiciones. El carácter de ellas era principalmente militar y fueron siempre muy adictas á la causa real. Cosa diferente eran las *hermandades*, análogas á las de León y Castilla. Como los *concejos* castellanos, las *universidades* tenían sus milicias.

314. Las Cortes.—Desde fines del siglo xi (1071) se reunían asambleas generales en Aragón; pero las de aquellos tiempos eran solamente junta de personas pertenecientes á la nobleza y al clero. Hasta bien entrado el siglo xii (1163), y según otros autores en 1274 (es decir, á fines del xiii), no tomó parte en estas asambleas el elemento popular, debido á la escasa importancia que antes tuvieron los municipios. Desde entonces, las Cortes aragonesas se compusieron de cuatro brazos: el de los ricos-hombres ó alta nobleza, el de los caballeros, el del clero y el de las universidades ó municipios. No todos los nobles tenían derecho á figurar en Cortes, sino los que llamaba el rey, según costumbre, ni tampoco asistían todas las universidades, sino algunas, como en Castilla, estableciéndose con el tiempo la costumbre de no llamar á ningún pueblo que tuviese menos de 400 casas ó *fuegos*. A las Cortes de 1163 (Zaragoza) acudieron sólo los procuradores de Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud y Daroca. Las *comunidades* formaban parte del brazo popular.

Convocaba el rey las Cortes y, según las leyes del reino, debían ser llamadas cada cinco años, plazo que se extendió á dos, posteriormente á esta época; pero los reyes no cumplieron siempre esta obligación. Las Cortes recibían el juramento de los reyes en punto respetar los fueros; juraban á los herederos de la corona, conocían de los *greujes* ó agravios de los particulares y pueblos contra el rey ó sus oficiales; votaban los servicios en gente ó en dinero que necesitaba el monarca, dando á la prestación en moneda el nombre y carácter de socorro ó

préstamo (*profierta*); y hacían las leyes, de conformidad con el rey. Para la adopción de acuerdos se necesitaba la unanimidad de votos, siendo notable que las ciudades principales disponían de varios, mientras que las inferiores sólo tenían uno. La manera de celebración era análoga á la de las Cortes castellanas.

Cuando por muerte del rey y extinción de su línea reuníanse Cortes para decidir sobre la sucesión, llamábase, á esta forma extraordinaria, *Parlamento*. De esta clase fué la reunión de Borja (1134), en que los aragoneses eligieron rey á Ramiro el Monje.

Cuando se verificó la unión de Aragón con Cataluña, no se fundieron las Cortes de ambos Estados. Siguiéron celebrándose con independencia las de Aragón en Zaragoza ú otra ciudad, las de Cataluña en Barcelona; y cuando se conquistó á Valencia, las Cortes especiales de esta región se reunieron por sí propias. No obstante, alguna vez se juntaron los tres Estados en Cortes comunes, para decidir asuntos de interés general. Estas Cortes se celebraban de ordinario en Monzón. Mientras estaban cerradas las Cortes, funcionaba una Junta, nombrada por ellas y llamada *Diputación permanente*, cuya misión era velar sobre la observancia de las leyes y la inversión de fondos públicos.

315. Legislación.—La forma principal de la legislación, en este período, es la de los fueros. Ya se dijo oportunamente lo que cabía en punto al supuesto Fuero de Sobrarbe. Desde que Aragón se constituyó independientemente y se extendieron las conquistas, empezaron los reyes á dar fueros; y así se fué formando un grupo de instituciones heterogéneas de derecho político, civil, administrativo, etc. Los Fueros de Jaca (1064), Huesca, Zaragoza (1119), Tudela, Teruel (1176), Alquézar (1114), Daroca, Calatayud, Belchite y otros, son de este tiempo, siendo de notar que la legislación castellana y navarra de la época copió no poco de las leyes de Aragón. «Los castellanos, navarros y otros—decía Alfonso I al confirmar el fuero de Jaca en 1187—suelen ir á Jaca para instruirse en sus fueros y trasladarlos á su país». Jaime I, siguiendo la corriente general en su época, de uniformar la legislación (trabajo que

favorecía, además, el robustecimiento del poder real y la organización administrativa, ideales del conquistador de Valencia), y también para depurar los textos falseados que corrían, mandó redactar una compilación del derecho contenido en los fueros municipales. El encargo fué hecho al obispo Don Vidal de Canelas, el cual compuso un libro conocido con el nombre de *Compilación de Canelas ó de Huesca*, en que se refleja el derecho tradicional de Aragón; sin mezcla del canónico ni del romano, cuyo estudio tenía ya en aquel país muchos cultivadores; pero dando como fuentes supletorias el sentido natural y la equidad, con lo cual abrió en rigor las puertas á la aplicación de aquellos dos derechos. La colección ó compilación no derogó los fueros particulares de cada ciudad ó villa. Se consideró, simplemente, como la ley supletoria de ellos, aplicable en las apelaciones que se hiciesen al rey. No contiene disposición alguna de derecho político. Las de este orden fueron añadidas posteriormente, en 1265, mediante la confirmación que Don Jaime hizo, en Cortes de Egea, de varios privilegios de la nobleza. Esta clase se opuso, en las cortes de Alcañiz de 1250 y 1251, á que se alegasen en los tribunales leyes romanas y canónicas.

316. El sistema tributario.—Esencialmente, no se diferenciaba Aragón de Castilla en punto á la naturaleza y distribución de los tributos. La hacienda real, que era entonces la hacienda pública, contaba con el quinto del botín de guerra, las calcoñas ó multas, la parte de tierras conquistadas que retenía el rey y los tributos impuestos, ora á los moros vencidos, ora á los vasallos cristianos. Entre los tributos especiales hallábanse los llamados *pecha* y *moraveti*, análogos, según se cree, á los servicios y á la *moneda forera* de Castilla. La *pecha* recayó, desde el siglo XII, sobre los bienes raíces y muebles, en proporción á su cuantía; el moraveti ó maravedí lo pagaban cada siete años los vecinos que poseían 70 sueldos de hacienda. Había, además, la *cena*, correspondiente al *yantar* de Castilla; la *sisá* ó rebaja, en favor del erario, de cierta cantidad en los pesos y medidas de mercancías de consumo; los *tercios diezmos* ó parte que de los diezmos correspondía á la corona en virtud de la división que Jaime I hizo, adjudicándolos por terceras

partes al clero, á las iglesias y la hacienda pública; las *generalidades*, en que se comprendían varios impuestos indirectos, como los de aduanas, estancos (v. gr., el de los naipes), imposiciones sobre la sal, aguardiente, etc. La hacienda real se vió, no obstante, en grandes apuros. Jaime I tuvo que pagar á su sastre con un privilegio de exención de tributos; empeñó su botellería y el servicio de mesa y comía á crédito; lo cual no era óbice para que, en ocasiones solemnes, desplegase gran fausto, producto de préstamos, y que fuese excesivamente dadivoso.

En cuanto á los tributos señoriales, es decir, los exigidos por los nobles que poseían señorío, á sus vasallos y siervos, eran todavía más numerosos y vejatorios en Aragón que en Castilla, debido á la organización feudal. Resulta con esto que las clases bajas, tanto la de ciudadanos libres como la de siervos, estaban muy sobrecargadas en la parte económica. Después de la unión con Cataluña, algunos de los tributos que en este Estado existían se extendieron á Aragón, según veremos en el período siguiente.

317. Ejército y marina.—Formábase el ejército en Aragón como en Castilla, merced á la concurrencia de las mesnadas señoriales y las milicias concejiles, con las fuerzas que por sí podía reunir el rey; y ya hemos visto (§ 253) que más de una vez los reyes tropezaron con la negativa de los nobles y aun de algunas ciudades para emprender una campaña. Jaime I puso mano en ésta como en muchas otras cosas relativas ó la organización política y administrativa, y con la institución de los *mesnaderos* (§ 310) sentó las bases de un ejército propiamente real. La conquista de Baleares y de Valencia túvolas que hacer todavía, como sabemos, merced á auxilios particulares, en gran parte, y con fuerzas muy heterogéneas.

Aragón no tuvo marina propia, como pueblo que no poseía litoral. Su unión con Cataluña se la procuró, y desde entonces todos los adelantos que la marina catalana había hecho son utilizados por los reyes de Aragón. La influencia de este elemento fué grande, no sólo en el éxito de las guerras (según se ha visto), sino en la dirección de las conquistas, que el espíritu mercantil y marinero de los catalanes empujó hacia el Me-

diterráneo, produciendo los dominios de Italia y las expediciones análogas que llenan toda la época siguiente.

En punto á las armas, ofensivas y defensivas, no se diferenció Aragón de los territorios castellanos. En el ejército de Don Jaime figuraban los arietes, las balistas, las torres de madera y demás máquinas que servían para el sitio y ataque de las ciudades. Los almogáveres, ó tropas ligeras á sueldo de Aragón, llevaban casco, escudo, cuchillo, lanza, azagaya (lanza ligera), dos dardos, zurrón de piel y calzas y abarcas de cuero. Muchos de los cargos y nombres del ejército se tomaron de los musulmanes.

Los barcos de guerra eran de las varias clases que ya conocemos: naves, galeras, etc., de construcción catalana ó italiana; pintados de varios colores los cascos, con esculturas y dorados en popa y proa y llenos los palos de banderolas, gallardetes, etc., que á veces eran de seda. En las velas solían pintarse, bien el escudo del señor dueño de la nave, bien una imagen religiosa, y aun se tejían en oro y púrpura. Llevaban remeros y combatientes. Los colores de la casa de Aragón eran ya por entonces el rojo y amarillo, y se cree que de tiempo de Pedro II data el uso del escudo ó sello con las cuatro barras. En el ejército, además de la *señera* ó bandera del rey, llevaba cada cuerpo pendones ó banderines.

Las órdenes militares extranjeras, como la del Templo, la del Hospital, etc., que entraron muy pronto en Aragón y que arraigaron en él tanto como ya vimos al hablar del testamento de Alfonso I (§ 246), concurren como en Castilla á la guerra, siendo de no poco auxilio á los reyes; aunque en otro respecto, por las muchas riquezas y el poderío adquiridos, fueran un peligro político en Aragón mucho más que en Castilla. Tuvieron los aragoneses, en este período, otras Ordenes nacionales, como la de San Jorge de Aljama (creación de Pedro II) y la de la Merced (fundada por San Pedro Nolasco, San Reimundo de Peñafort y Jaime I); pero ninguna de éstas alcanzó la importancia que tuvieron las citadas antes. La de Montesa es de creación posterior.

318. La Iglesia.—En punto á organización, atribuciones, etc., no se diferencia la Iglesia de Aragón de la de Castilla,

si no es en que se dejó sentir allí más pronto la influencia de los cluniacenses y del Papado, aboliéndose el rito godo en 1071 y siendo más estrechas las relaciones del clero con la Santa Sede. Las Órdenes mendicantes se desarrollaron también mucho, y en especial la dominicana, por ser español Santo Domingo y por la intervención que tuvo en la cruzada contra los Albigenses. Según hemos visto, las creencias religiosas hallábase por entonces muy quebrantadas, especialmente en la región catalana, contaminados muchos de los nobles, por sus relaciones con los del S. de Francia, de la herejía albigense, ó escépticos é indiferentes en religión. Contra semejante estado del espíritu público lucharon, sobre todo, los dominicos, predicando la conversión, y los franciscanos excitando los sentimientos de fervor y piedad del pueblo.

La infeudación de Pedro II al Papa, coincidiendo con las doctrinas de los cluniacenses, suscitó en las relaciones entre el monarca y el Santo Padre un período de luchas, por extremarse las pretensiones de Roma al dominio señorial de Aragón y resistirse á reconocer este dominio la nobleza y el pueblo de ambos Estados, el aragonés y el catalán, defensores de su independencia política y sus privilegios. Ya veremos en el período siguiente los resultados de esta lucha. Aragón fué el primer Estado peninsular que expulsó, por ley dictada en 1197, á los herejes, dándoles plazo de dos meses y condenando á la pena de hoguera á los reacios.

319. La familia.—Existieron en Aragón iguales formas de matrimonio que en Castilla, siendo la barraganía tan frecuente en uno como en otro país. Los clérigos, por lo menos hasta el siglo x, tenían mujer, considerada en las costumbres públicas casi como esposa legítima (*uxor*). Lo característico de la región aragonesa fué el gran desarrollo de la familia troncal ó comunista, cuya organización refleja los fueros, y en la que viven junto todos los hijos bajo la dirección del padre, ó del consejo de familia, ó uno de los miembros de ésta (generalmente el hijo mayor). Los bienes de la casa permanecen indivisos entre los padres y los hijos, y cuando uno de éstos se casa saliendo de la familia, se le dota en dinero ó especie, pero no en tierras (que jamás se fraccionan) y siempre con la condición de que, si

muere sin hijos, la dote volverá á la casa. El consejo de familia está muy desarrollado é interviene en la mayoría de los actos que realizan los individuos. De la familia troncal formaban también parte personas ajenas á ella, viudos ó célibes de avanzada edad, por lo general pastores ó jornaleros afectos á la casa, que son *adoptados* ó *donados*, mediante la incorporación de sus ahorros al fondo familiar.

Bien se comprende que esta organización, cuya base es la tierra, estaría grandemente trabada por las obligaciones del vasallaje, en país tan feudal como Aragón; de lo que se deduce que hubo de desarrollarse preferentemente en las tierras de realengo y en las de los municipios con fuero, creando una clase media rural poderosa por su riqueza y arraigo, que andando el tiempo había de influir mucho en la vida social de Aragón.

Contra esta organización propia de la montaña, de la zona pirenaica, comenzó á levantarse la concesión de libertad de testar, que en 1307 lograron los nobles como privilegio, y en 1311 los plebeyos, en las Cortes de Daroca. Mediante ella, el padre, considerado único dueño de los bienes familiares, podía dejarlos á quien quisiera, y desheredar, por lo tanto, á todos sus hijos en beneficio de uno solo. Ya veremos en la época siguiente las consecuencias de este régimen nuevo. Son caracteres también de familia aragonesa, conservados hasta hoy, la dote de la mujer al estilo romano, combinada con otra del marido (*excreig*), ambas obligatorias; la hermandad ó comunidad, ó el usufructo del viudo en forma parecida á la de los fueros castellanos (§ 308); los gananciales divididos, ya por mitad, ya proporcionalmente, y otras particularidades que no cabe mencionar aquí.

CATALUÑA

320. Clases sociales.—Desde Berenguer Ramón I (1018) á Ramón Berenguer IV (1131) constituyó Estado aparte Cataluña durante más de un siglo. En 1137 verificóse la unión con el reino aragonés; pero esta unión, puramente personal de los reyes y que, como veremos, ni aun en el orden político produjo la igualdad de instituciones, no significó la anulación de carácter y organización propia de la sociedad catalana. Las bases

de ésta, por otra parte, concordaban mucho con las de la sociedad aragonesa, según hemos visto (§ 208, 210), por lo arraigado del régimen feudal y la mísera condición de las clases serviles. La jerarquía feudal establecía los siguientes grados: *condes*, *vizcondes*, *valvasores* y *vasallos*. Valvasores se llamaba á los que recibían feudo y tenían cinco caballeros. Las tres primeras clases eran nobles. A éstos se llamó genéricamente *barones*, nombre que luego pasó á designar á los nobles de título inferior á vizconde.

La clase media ciudadana tenía en Cataluña un carácter especial, distinto de la de Aragón: era comerciante y navegante, y habitaba por esto las poblaciones de la costa, mientras en el interior predominaban las clases serviles bajo la dependencia de los señores, excepto en algunos centros, como Lérida y otros, donde la había en corto número. La propiedad condal tan importante en la primera época, fué decayendo á medida que los antiguos condados se reunían en el de Barcelona, perdiendo su independencia: pues aunque con posterioridad á las respectivas incorporaciones se volvieron á crear algunos títulos de los antiguos, fué por gracia especial del de Barcelona, y con sujeción á su poder. Los sucesores de los condes quedaron como señores feudales, con gran parte de la jurisdicción privada, constituyendo el núcleo de la nobleza territorial que oprimía á los labradores, en unión de los primitivos señores *alodiales* (§ 208), y se sublevaba contra los reyes. Las riquezas territoriales de estos señores, su condición feudal y el gran número de nobles inferiores (sometidos ó recomendados: *emparats*) y de hombres libres ó vasallos patrocinados (*homes de paratje*) que solían tener en sus tierras, les dieron gran fuerza en el Estado. Los *homes de paratje*, cuya condición era intermedia entre los siervos y los ciudadanos libres, desempeñaron andando el tiempo gran papel social y político, convirtiéndose en una especie de aristocracia económica y agraria. Desde el siglo XII se nota una tendencia marcada en los hombres libres á buscar la *emparanza* del conde de Barcelona, á cambio del pago de un censo; y lo mismo hacen los vasallos de otros señores.

Las relaciones del vasallaje están claramente determinadas en el código de los *Usáticos*. El señor daba tierras de su domi-

nio en feudo al vasallo, que se obligaba á prestarle fidelidad y ciertos servicios. Son éstos, principalmente: el militar, consistente en hacer *host* y *cabalcadas* (hueste y cabalgadas) cuando el señor lo requiera, y el de dar *potestad* del castillo cuando el señor la pida. Por costumbre, estos deberes no tenían otra garantía que el juramento, prestado por el vasallo en el acto del homenaje. La ley de los *Usáticos* añadió el pago de multas é indemnizaciones en caso de faltar á ellos.

Los siervos (*payeses*) estaban sobrecargados de servicios y tributos, tanto como los de Aragón, y tardaron igualmente mucho en obtener su libertad. Consta, sin embargo, que ya en el siglo XII podían redimirse ó emanciparse por dinero, y de aquí que se añadiera á su nombre el de *redimentia* ó *remensa*. Los *Usatges* reconocen los tributos debidos: la *intestia*, ó derecho sobre las herencias *ab intestato*; la *exorquia* ó *xorquia*, por la cual recibe el señor tantos bienes del siervo que muere sin hijos como hubiesen correspondido á éstos, caso de haberlos; la *cugucia*, derecho á los bienes de las mujeres adúlteras; la *arsina* ó derecho á cierta parte de bienes del siervo cuyo *manso* se incendiaba, en castigo de descuido; y otros análogos á los que ya vimos en Castilla. La desigualdad entre señores y vasallos nótese, sobre todo, según la costumbre de la época, en el derecho penal, siendo mayores y más graves las penas para los segundos.

En un principio, á la muerte del siervo tributario sus bienes volvían al señor; pero luego se introdujo la costumbre de continuar en el usufructo y cultivo de las tierras los descendientes del concesionario, con lo cual quedaron los cultivadores tan unidos al terruño, que se les vendía al mismo tiempo que éste, como si fueran parte de él. Había también *esclavos* personales, hechos en la guerra y, por lo general, musulmanes. En Barcelona existía un mercado de ellos.

Los mozárabes y mudéjares tuvieron menos importancia aquí que en otras regiones de la Península, á pesar de lo cual la política que con los segundos se siguió fué tan liberal como en Aragón, según testifica el fuero de Tortosa (1149) muy semejante al de Tudela. Jaime I modificó poco la legislación, añadiéndole sólo algunas disposiciones en parte restrictivas, como